

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franques conpostado

NUMERO 209

Viernes 30 de Agosto

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los domingos.

En esta Capital, **250 pesetas** al mes.—Fuera de la Capital, **3 pesetas**, francos de porte.—Número suelto, **50 céntimos** de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales, ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los probos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid» número 234, correspondiente al día 22 de Agosto se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilustrísimo Señor: En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 6.º del Real decreto de 11 del corriente mes, modificando y ampliando lo establecido por el de 14 de Junio de 1916 sobre valores extranjeros, y á fin de facilitar la aplicación de dichas disposiciones y de las reales órdenes expedidas para su ejecución, mediante normas que puntualicen el procedimiento á seguir en cada caso.

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien establecer, con carácter de provisionales, y, á reserva de reformarlas en armonía con las enseñanzas de la práctica, las siguientes reglas:

1.ª Reservada al Consejo de Ministros ó á este Ministerio, según que el importe nominal de los valores exceda ó no de una cantidad equivalente á 25.000 pesetas al cambio par, la facultad de conceder las excepciones que se estime convenientes respecto de las prohibiciones de anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar é in-

troducir en España títulos de la Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, Obligaciones ó títulos de Sociedades ó Corporaciones no españolas, cualquiera que sea la nacionalidad del interesado ó poseedor; las instancias razonadas que en solicitud de concesiones ó autorizaciones de tal índole se formularen, habrán de dirigirse en todo caso á este Ministerio extendidas en el papel del sello correspondiente ó reintegrado conforme á la vigente ley del Timbre y ser presentadas con los correspondientes documentos justificativos según la pretensión que en ellas se deduzca, en este Departamento ó en esa Dirección General, la que las tramitará en los términos y por el procedimiento reglamentarios.

2.ª Declarando obligatorio, á efectos de que se estimen lícitas la tenencia, consignación á depósito, intervención ó cualquiera otra de las operaciones á que se refiere la precedente regla, el estampillado y consiguiente registro de los valores extranjeros, sin distinción de clases, existentes actualmente en España así porque estuviesen domiciliados en el Reino con anterioridad al 15 de Junio de 1916, como por haber sido autorizada su emisión ó introducción después de esa fecha, los Bancos, entidades ó particulares que los poseyeren ó tuvieran en depósito, deberán presentarlos dentro del plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, en ese Centro directivo ó en cualquiera de las Delegaciones de Hacienda provinciales, para el cumplimiento de los expresados requisitos.

En el primer caso, la presentación se verificará mediante una sola factura para cada clase de valores, suscrita por el presentador, y en la que se expresarán el domicilio y nacionalidad de aquél, y, en su caso, la del á quien los valores pertenezcan, el número, serie, numeración y valor nominal respectivos y el concepto de los indicados en el párrafo anterior que justificará su domiciliación ó existencia en el país, expresándose la fecha en que se hubieren adquirido ó importado, ó la en que se hubiese autorizado su introducción, según corresponda, y debiendo, por último, designarse los valores con

su denominación completa, ó sea sin omisión de palabra ni empleo de abreviatura alguna.

Una vez comprobados los valores con la respectiva factura, si resultasen conformes, se dará á ésta el número de orden que le corresponda, autorizándose la oportuna diligencia, y se procederá seguidamente, salvo motivo fundado que lo impidiere, al estampillado de los valores, que se entregarán en el acto, á ser posible, á cada presentador.

Cuando no obstante la conformidad entre la factura y los valores se ofreciere alguna duda ó se estimase indispensable practicar alguna comprobación especial antes de proceder al estampillado, ó bien en el caso de que éste y la devolución de aquellos no pudieren verificarse en el acto por causa independiente de la voluntad del presentador, se librará á éste, si lo pidiere, un recibo expresivo de la factura ó facturas presentadas, el cual le será recogido al efectuar la entrega de los valores á que se refiera.

En el segundo caso de los antes indicados, ó sea cuando la presentación de los valores se hiciera en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, los interesados suscribirán y habrán de acompañar dos ejemplares de la factura ó facturas—también por cada clase de valores—consignando todos los datos que quedan detallados, procediéndose á la comprobación, diligenciado, estampillación y entrega de los valores ó del recibo en la misma forma determinada con referencia á este Centro directivo.

Diariamente, y á medida que se vayan ultimando esas operaciones, los Delegados de Hacienda remitirán á esa Dirección General, á ulteriores efectos, uno de los ejemplares de las facturas cuidando de que se archive la duplicada en previsión de que se extravíe ó inutilice la principal.

3.ª La estampilla á imprimir ó aplicar con tinta permanente á cada uno de los títulos ó valores extranjeros de que se trata, llevará, además del escudo nacional, colocado en la parte superior izquierda, la siguiente inscripción:

«Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Autorizada su circulación en España conforme al Real decreto de 11 de Agosto de 1918, y

según factura número ..., fecha ... de ... de 191...

Al pie de esta inscripción se estampará el sello de este Centro directivo ó de la Delegación de Hacienda respectiva, de modo que resulte fácilmente legible.

4.ª La presentación de los valores extranjeros cuya introducción en España se hubiere autorizado á título de excepción y con carácter de mero depósito, ó sea, sin que lícitamente hayan podido ni puedan ser objeto de ninguna otra operación dentro del país, se verificará únicamente en esa Dirección General, mediante una sola factura para cada clase de valores asimismo, suscrita por el tenedor ó por el depositario, y en la que se expresarán la fecha de la orden de autorización y los demás datos indicados en la regla 2.ª La tramitación del estampillado se efectuará en las condiciones mencionadas; pero la inscripción expresará concreta y claramente el objeto ó uso limitado á que están destinados.

5.ª El Registro especial que, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto últimamente citado, abrirá y tendrá á su cargo esa Dirección General, contendrá todos los conceptos y casillas ó divisiones que permitan conocer y determinar con claridad y fácilmente en todo momento la clase é importe de los valores estampillados y el tanto que de ellos pertenezca á nacionales y extranjeros, respectivamente, los cambios ó transmisiones de que á efectos de esa clasificación fueren objeto, cuando esas operaciones fuesen espontáneamente y en debida forma notificadas por los Bancos, entidades ó particulares interesados, y las reducciones que pudieren experimentar por exportación ó salida del país con carácter definitivo, si por aquellos medios ó por otros fehacientes se tuviere de ello conocimiento.

En dicho Registro serán inscriptos desde luego así los valores estampillados por ese Centro directivo siguiendo el orden de numeración de las facturas de presentación diligenciadas, como los estampillados en las provincias á medida que se vayan recibiendo de las Delegaciones de Hacienda las correspondientes facturas requisitadas; destinándose una sección separada para la inscripción de los valores autorizados con sólo

el carácter de depósito, á que se refiere la regla anterior.

En todo tiempo, y con referencia á dicho Registro, se suministrarán por esa dirección general á los Centros, Autoridades y dependencias del Estado los antecedentes é informes que se reclamasen, y se expedirán las certificaciones que de oficio ó á instancia de parte legítima se solicitaren.

6.ª En el caso de que por error, falta de exactitud en la factura, empleo ilícito de justificantes ú otra causa cualquiera se hubieren estampillado indebidamente algunos títulos ó valores, se requerirá sin demora por esa Dirección General al autorizante de la factura ó facturas correspondientes, y en su defecto al poseedor de ellos para que los presente, y previos los esclarecimientos oportunos se procederá, mediante audiencia del interesado, á la rectificación ó anulación oportuna, que se harán extensivas á los asientos respectivos del Registro si se hubiese verificado la inscripción; sin perjuicio de depurar las responsabilidades á que pudiese haber lugar.

Si no compareciesen los interesados ó las personas á quienes éstos hubiesen en su caso transmitido los valores, se harán los debidos llamamientos oficiales declarándose entre tanto en suspenso ó nula la autorización para circular que implica el estampillado, comunicándose esta resolución á los Presidentes de las Juntas Sindicales de las Bolsas y de los Colegios de Corredores de Comercio y á los Decanos de los de Notarios públicos, y se dispondrá lo conducente para la retención y envío ó entrega á ese Centro directivo de los valores objeto del procedimiento.

Proseguida la tramitación del expediente, ya por personarse en él el interesado ó interesados, ya por incomparecencia dentro del plazo que se hubiese fijado, se resolverá por esa Dirección General en primera instancia y conforme á lo que resultase y procediese en justicia, y se harán las notificaciones en la forma reglamentaria.

7.ª La retención de todo efecto público, título, acción ú obligación de los comprendidos en las disposiciones al principio citadas y consiguientemente en las presentes reglas, que circulara, se tuviere ó hallase sin estampillar: retención establecida por el artículo 4.º del Real decreto de 11 del corriente, y mandada efectuar por el propio precepto una vez expirado el plazo señalado para la presentación al objeto de cumplir aquel requisito, será obligatoria para las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, que por razón de su cargo ó profesión tengan que intervenir en cualquiera de las operaciones que se practiquen ó intenten realizar con respecto á dichos efectos ó valores y á los indebidamente estampillados de que trata la regla anterior.

Los valores ó efectos retenidos serán entregados en ese Centro directivo ó en la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, con comunicación de la Autoridad ó del Jefe del Centro, dependencia ó servicio á que se halle adscrito el funcionario que hubiere practicado ó dispuesto la retención, expresiva de las circunstancias que en el caso concurren, á los cuales se acusará el oportuno recibo, y serán ingresados con el carácter de depósito provisional en la Caja de la Tesorería de esa Dirección ó en la Tesorería de la provincia, á las resultas del expediente administrativo.

En este último caso, las Delega-

ciones de Hacienda remitirán inmediatamente, ó dentro de tercero día, como máximo y en la forma reglamentaria, los valores y la comunicación original respectiva, quedándose con relación circunstanciada de aquéllos y copia autorizada de la segunda á ulteriores efectos.

8.ª Recibidos los valores y documentos mencionados en la regla anterior, se procederá por ese Centro directivo á la instrucción de expediente para depurar las circunstancias que en la infracción concurren, y deducir las responsabilidades en que se estima é incursos al tenedor, y en su caso al funcionario ó funcionarios que por razón de su cargo, y con posterioridad al plazo señalado para el estampillado, hubiese intervenido en la introducción ú otra cualquiera de las operaciones de transmisión ó negociación de los valores.

Las correcciones aplicables al tenedor y funcionario ó funcionarios indicados consistirán, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto últimamente citado, en multa del 10 al 25 por 100 del importe efectivo de los títulos ó valores retenidos, según las circunstancias de la infracción con respecto al primero; y en multa de 1.000 á 10.000 pesetas y de 10.000 á 25.000 para los reincidentes, por lo que toca á los segundos; siendo atribución de ese Centro directivo la declaración de las infracciones y aplicación del mínimo de las multas, y quedando reservados á este Ministerio el acuerdo y la facultad de imposición en todos los demás casos, sin perjuicio de los recursos á que pudiese haber lugar.

Una vez firme y ejecutoria la resolución adoptada, y hecha efectiva por el tenedor en el papel del sello correspondiente la multa que le hubiere sido impuesta, quedarán liberados los valores afectos á la responsabilidad administrativa, y de no haberse iniciado procedimiento judicial por motivos relacionados con la infracción castigada, que aconsejaren la consulta previa á la Autoridad competente de aquel orden, se procederá por ese Centro á la reexportación de los valores al punto de origen ó al que designe el interesado y á su costa, el cual los recibirá por conducto de la respectiva Agencia del Banco de España, y, en su defecto, por el del Banco ó Sociedad de crédito que el propio interesado designara.

9.ª El estampillado é inscripción de los valores extranjeros cuya emisión, introducción ó circulación y demás se autorizara por el Gobierno ó por este Ministerio á título de excepción, conforme á la facultad á tal fin respectivamente reservada con arreglo á los Reales decretos citados, se verificarán dentro del plazo que se fije al acordar la concesión en cada caso, y les serán aplicables, con sola esa diferencia, las disposiciones de aquéllos y cuanto se previene en las precedentes reglas.

10.ª Se declara subsistente la regla 5.ª de la Real orden de 16 de Agosto de 1916, cuyo tenor literal es como sigue:

«Las entidades ó personas, sean ó no nacionales, que deseen introducir en España valores públicos españoles ó de Corporaciones ó Sociedades también españolas, domiciliados en el extranjero, darán noticia de su determinación ó propósito á ese Centro directivo por medio de declaración impresa por duplicado. En dicha declaración, además del número, clase y numeración de los valores, se habrá de consignar el lugar de procedencia y el de destino, la Aduana ó el medio por el que ha-

ya de efectuarse la importación y la fecha aproximada en que ésta hubiere de llevarse á cabo.

Registradas y numeradas las declaraciones á seguida de su presentación, se entregará en el acto á los presentadores los ejemplares duplicados de las mismas, los cuales servirán para justificar en todo caso el cumplimiento de los requisitos establecidos. Una vez en poder del presentador el ejemplar duplicado de la declaración ya registrada, podrán ser libremente introducidos los respectivos valores, debiendo ser conservado dicho documento al efecto de comprobar la introducción cuando el Gobierno, en uso de la facultad que le está atribuida, dispusiera la intervención de esas operaciones.

Lo establecido en esta regla no obsta para el cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto de la domiciliación en España de los títulos de Deuda al 4 por 100 exterior, que quedan en un todo subsistentes.

11.ª Continuará atribuida á esa Dirección General la facultad que se le confirió por Real orden de 30 de Septiembre de 1916 para autorizar la introducción de valores en los casos de renovación ó canje y de aplicación de nuevas hojas de cajetines ó cupones, siempre que concurren las condiciones siguientes:

A) Que los valores de cuya renovación se trate, se hallen debidamente estampillados é inscriptos en el Registro especial de ese Centro; debiendo ser presentados en el mismo para la comprobación de ese extremo y anotaciones oportunas y á fin de conocer el régimen á que se hallen sujetos;

B) Que sea obligatorio el canje ó renovación, y en su caso a agregación de las hojas de cajetines ó cupones, así como su expedición ó envío al punto de origen para aquel efecto;

C) Que si la numeración de los títulos, valores ú hojas recibidos por canje ó renovación fuese distinta de los poseídos y estampillados, se justifique que ese hecho es consecuencia del sistema seguido para la operación, con documento fehaciente visado por el Consulado español del domicilio de la entidad emisora;

D) Que se notifique á ese Centro directivo, por el interesado, con la antelación debida, la Administración de Aduanas ó de Correos del punto por el que se proponga efectuar la operación, para que ésta pueda ser intervenida, y

E) Que los nuevos valores recibidos en sustitución de aquellos cuyos cajetines ó cupones se hubiesen agotado, habrán de ser presentados para la imposición de la estampilla é inscripción en el Registro, dentro del plazo que al efecto se fijare, quedando en otro caso el interesado ó tenedor incurso en las responsabilidades establecidas, y procediéndose á la declaración de retención en forma análoga á la determinada por la regla 8.ª

Cuando la aplicación de la presente revistiese importancia por la cuantía de los valores ó por la índole del caso se ofreciesen dudas, esa Dirección elevará el asunto á resolución de este Ministerio, con la propuesta que estime conveniente ó debida.

12.ª Continuarán, asimismo, en vigor la regla 6.ª de la Real orden de 16 de Agosto de 1916, relacionada con la aplicación del artículo 3.º del Proyecto de ley de 14 de Junio anterior, como así bien la 7.ª en la parte concerniente al Registro de valores españoles; quedando derogadas las

demás reglas de la misma en cuanto se opongan á las que al presente se establecen, así como, en su totalidad, las Reales órdenes de 25 de Agosto y 30 de Septiembre, dictadas en adición de la primera.

De Real orden lo comunico á vuestra ilustrísima para su cumplimiento y sin perjuicio de que por este Ministerio se interese del de la Gobernación el más eficaz concurso del personal del ramo de Correos en la parte concerniente á la circulación de los valores extranjeros, y de que se excite al mismo fin el celo de los funcionarios inmediatamente dependientes de la Dirección General de Aduanas; debiendo V. I. adoptar además, y desde luego, cuantas medidas de orden interior conduzcan á lograr el mayor esmero, y extrema diligencia en el servicio de que se trata, en armonía con el interés público y la índole de las operaciones que á ese Centro directivo quedan encomendadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1918.—P. A., GARNICA.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Junta provincial de Subsistencias

Circular

Una de las características del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 10 del corriente es la normalización del mercado de los trigos y harinas para evitar las deficiencias del abastecimiento durante el año agrícola. Y como esas deficiencias sean las causas que principalmente provocan los conflictos, á prevenirlas deben dedicar los señores Alcaldes todo su celo é inteligencia, para lo cual cumplirán inmediatamente las siguientes instrucciones:

1.ª Contratar con los fabricantes sindicados que vengán surtiendo á sus respectivas localidades la adquisición—por compra ó á cambio de trigo—de la cantidad de harina que necesiten desde la fecha hasta el 15 de Julio de 1919, con arreglo al cálculo de consumo de 350 gramos por habitante y día.

2.ª Siendo el Comité Provincial Harinero el único facultado para realizar las compras de trigo y acordar su distribución entre los fabricantes sindicados, los Alcaldes indicarán á aquel con quien hubieren tratado, la conveniencia de hacer la petición de la cantidad de trigo objeto del contrato á referido Comité.

3.ª Los Alcaldes de aquellos pueblos que estén abas-

tecidos lo participarán inmediatamente á este Gobierno para comunicarlo al Comité con el fin de facilitar su importante gestión, y

4.ª De esta Circular darán cuenta los señores Alcaldes al Ayuntamiento para tomar los acuerdos que fueren pertinentes al objeto de buscar la solución que esté más en armonía con el cumplimiento de la misma y con los intereses del vecindario.

Cáceres á 28 de Agosto de 1918.—El Gobernador Presidente, Juan Polo de Bernabé.

Caminos vecinales

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Ladrillar, en instancia fecha 14 del actual, la instrucción del expediente necesario para declarar de utilidad pública la construcción de un camino vecinal desde aquel pueblo á la Alberca, provincia de Salamanca; este Gobierno civil, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de caminos vecinales aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, ha dispuesto abrir pública información por medio del presente anuncio, para que en término de quince días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentarse ante aquel Ayuntamiento y este Gobierno, por los particulares ó Corporaciones que se crean perjudicados, las reclamaciones correspondientes.

Cáceres 29 de Agosto de 1918.—El Gobernador, P. A., Eduardo Ponce de León.

Caminos vecinales

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Pezuelo de Zarcón, en instancia fecha 24 del actual, la instrucción del expediente necesario para declarar de utilidad pública la construcción de un camino vecinal que partiendo de aquel pueblo camino recto adelante llegue á Calzadilla á enlazar con el también camino vecinal que desde Coria llega á este último pueblo, atravesando los términos municipales de Pezuelo de Zarcón, Guijo de Coria y Calzadilla, con una longitud aproximada de catorce kilómetros, de los cuales corresponden cuatro y medio al término de Pezuelo, ocho al de Guijo de Coria y uno y medio al de Calzadilla; este Gobierno civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de caminos vecinales aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, ha dispuesto abrir pública informa-

ción por medio del presente anuncio, para que en término de quince días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentarse ante aquellos Ayuntamientos y este Gobierno, por los particulares ó Corporaciones que se crean perjudicados, las reclamaciones correspondientes.

Cáceres 29 Agosto de 1918.—El Gobernador, P. A., Eduardo Ponce de León.

Caminos vecinales

En el expediente incoado para declarar de utilidad pública la construcción de un camino vecinal que partiendo del casco del pueblo de Ahigal llegue hasta la Calzada de los Romanos y sitio Venta quemada, de aquella jurisdicción, en una extensión de ocho kilómetros próximamente, se ha presentado por el Ayuntamiento de Ahigal y con fecha 28 de los corrientes, un oficio haciendo constar que dicho Ayuntamiento, en sesión de aquella fecha, ha acordado por unanimidad, que dicho camino que proyectó construir hasta la Calzada Romana y sitio Venta quemada, se amplíe hasta enlazar con el camino vecinal de Oliva de Plasencia á la carretera de Salamanca á Cáceres, cuyo mayor trayecto es de cinco kilómetros, afectando este camino á los términos de Ahigal, Guijo de Granadilla y Oliva de Plasencia; este Gobierno civil, en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de caminos vecinales aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, ha dispuesto abrir pública información por medio del presente anuncio, para que en término de quince días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentarse ante aquellos Ayuntamientos y este Gobierno, por los particulares ó Corporaciones que se crean perjudicados, las reclamaciones correspondientes.

Cáceres 29 Agosto de 1918.—El Gobernador, P. A., Eduardo Ponce de León.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

—:—:—

Impuestos de transportes

Circular

Por acuerdo del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, se servirán remitir todos los Alcaldes de los pueblos de la misma á esta Administración de Propiedades antes de finalizar el

corriente mes, una certificación detallada donde conste los nombres de los individuos que en sus respectivas localidades se dediquen al negocio de carros y carretas; número de ruedas que tengan, tiempo desde que la ejercen, número de vehículos que poseen, quintales métricos que pueden cargar en cada uno, número de caballerías que utilicen y el precio que cobren por quintales, como así también, el trayecto que recorran en cada viaje por kilómetros.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las referidas autoridades y su más exacto cumplimiento.

Cáceres 27 de Agosto de 1918.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Mariano San José.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Anuncio

Dispuesto que por el inspector técnico del Timbre del Estado en esta provincia, don Juan José Callejo Díaz, se gire visita á todos los pueblos del partido judicial de Alcántara, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 220 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, dictado para el cumplimiento de la vigente Ley del Timbre, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y particulares á quienes puedan interesar.

A la vez exhorto á las autoridades, sociedades y particulares de dicho partido, no pongan obstáculos á la investigación de que han de ser objeto.

Cáceres á 28 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. I., Carlos de Arizcum.

JUZGADOS

CACERES

Don Juan Benavente y Domínguez, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día catorce de Marzo último á las diez y siete horas, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Valverde del Fresno, en el sitio conocido por "Cañada del Zorro", emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cuatro bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número doscientos

cuarenta y cinco por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á veintiuno de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Juan Benavente y Domínguez, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día veintisiete de Febrero, y como á las veintitres horas, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Piedras Albas, en el sitio conocido por el "Cancho de la Bruja", emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cuatro bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número doscientos cuarenta y cuatro por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á veintiuno de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Juan Benavente y Domínguez, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día diez y seis de Marzo último, á las diez y seis horas, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Valverde del Fresno, en el sitio conocido por "Los Llanos", emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cuatro bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número doscientos cuarenta y siete por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á veintiuno de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Juan Benavente y Domínguez, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se llama á Valentín Díaz Vazquez, vecino y residente en Guareña, como de treinta y cuatro á treinta y cinco años, de bastante estatura, moreno, picado de viruelas, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de tres caballerías de Juan Berrocal Cuello de Oro; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á veintisiete de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—El Secretario, Marcelino Rasero.

Comisión Mixta de Reclutamiento

REEMPLAZO DE 1918

CONTINUA LA RELACION de los mozos declarados definitivamente prófugos por la Comisión, de conformidad con el art. 157 de la vigente Ley de Reclutamiento y por las causas que en el mismo se determinan.

Número del sorteo	NOMBRES	NOMBRES DEL		Datos sobre su paradero
		Padre	Madre	
Reemplazo de 1917				
Guadalupe				
5	Benifacio Herrera Sánchez	Teodoro	Dolores	Brasil.
8	Mariano Plaza Vázquez	Felipe	Luisa	Argentina.
22	Rufino Muñoz Plaza	Emeterio	Olalla	Se ignora.
23	Juan Baños Añama	Francisco	Bernardina	América.
31	Lucio Rodríguez Flors	Antonio	Luisa	Argentina.
32	Domingo Guerrero Plaza	Luis	María	Brasil.
39	Miguel Poderoso Regadera	Juan	Pia	Idem.
Zorita				
24	Serafin García Collado	Juan	Antonia	Se ignora.
32	Bernardino Blázquez Ciudad	Policarpo	Concepción	Idem.
34	Jerónimo Pizarro Valdés	Juan	María	Idem.
Montánchez				
3	Juan Breña González	Félix	María	Se ignora.
Albalá				
3	Eulogio de Santa María Magdalena	Felipe	Vicenta	Se ignora.
Torre de Santa Maria				
8	Luciano Vaquerizo Flores	Mercedes	Concepción	Se ignora.
11	José Castuera Garrasco	Gregorio	Dorothea	Brasil.
Navalmoral de la Mata				
7	Manuel González Marcos	Pedro	Tomasa	Argentina.
15	José García de Navarrete Fernández	José	Manuela	Francia.
28	Germán Marcos Marcos	Agapito	Quintina	Argentina.
Almaraz				
3	Pedro Salas Arcas	Francisco	Juliana	Brasil.
Belvis de Monroy				
1	Julián Jara González	Juan	Benigna	Brasil.
7	Luis Gómez y Gómez	Ignacio	Agustina	Idem.
10	Bernardino Gómez Nuevo	Santiago	María	Idem.
Bobonal de Ibor				
1	Cándido García Sánchez	Pedro	Valentina	Francia (París).
2	Indelecio Martín Sánchez	Félix	Inés	Brasil.
3	Pablo Rodríguez Escudero	Antolín	Josefa	Argentina.
Casatejada				
10	Patricio Muñoz Esteban	Hilario	Antonia	París.
Castañar de Ibor				
2	Honorio Díaz y Díaz	Aniceto	Sofía	Se ignora.
4	Jacinto Rodas Ciriero	Manuel	Severa	Idem.
6	Nicasio Méndez Guillén	Fernando	Joaquina	Argentina.
9	Atofo Díaz y Díaz	Antonio	Augustina	Se ignora.
10	Nicolás Rodas Ciriero	Manuel	Severa	Idem.
Fresnedoso				
1	Nemesio Sánchez Durán	Luis	Antonia	Se ignora.
Garvín				
2	Tomás Galego Aranda	Pío	Juana	Se ignora.
3	Domingo Sánchez Toribio	Tomás	Francisca	Idem.

(Continuará)

ALCALDIAS

PLASENCIA

Azuncie

Habiéndose rescindido el contrato de servicio de limpieza de la población, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 18, acordó por unanimidad señalar el día 9 de Septiembre próximo y hora de las once, para que tenga lugar la subasta de expresado servicio por cuatro años, y conforme al pliego de condiciones que sirvió de base para la anterior subasta y que obran en esta Secretaría Municipal.

Plasencia 20 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Pedro Mora.

ELJAS

Presupuesto ordinario

Edicto

Formado en esta localidad el que ha de regir en el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que se publique el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cuyo plazo pueden admitirse las reclamaciones que consideren justas, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Eljas a 26 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Isidoro Rodríguez.

VALDEHUNCAR

Presupuesto ordinario

Formado y aprobado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de que los vecinos y contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean más oportunas.

Valdehúncar a 26 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Francisco González.

TEJEDA DE TIETAR

Padrón industrial

Formado el de esta villa y su término para que sirva de base en su día para la formación de la matrícula industrial de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales y desde que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» podrán examinarle y aducir las reclamaciones que crean convenientes los vecinos y forasteros en él incluidos.

Tejeda de Tietar 27 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Bernardo Terrón.

CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO
8—Alfonso XIII—8